

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00279-00
Demandante: ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2022 (archivo digital “010AutoObedezcaseyCumplase”), este Despacho Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto el 6 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, ordenó, a través de la Secretaría, desglosar de manera individualizada los anexos de la demanda interpuesta, entre otros, por ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO, con el fin de ser objeto de reparto ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En razón de lo anterior, el 7 de octubre de 2022 se procedió a hacer envío de las piezas procesales respectivas al Juzgado de Reparto de Demandas Ordinarias de los Juzgados de Facatativá (archivo digital “011OficioRemisorio”) sometiéndose a nuevo reparto, correspondiendo el conocimiento de la demanda de la referencia a este Juzgado, tal como se evidencia en el Acta de Reparto n.º 38 del 10 de octubre de 2022 (archivo digital “013ActaReparto”)

Pues bien, estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, debe decirse que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, para todos los efectos legales, se tiene como fecha de la presentación de la misma el 10 de octubre de 2017 por ser la fecha en que se radicó inicialmente el escrito de la misma, según da cuenta el acta de reparto visible en el archivo digital “005ActaDeReparto”, del expediente con radicado n.º 11001-33-35-020-2017-00346-00, conocido por este Juzgado, siendo éste el expediente bajo el cual se radicó el escrito de, entre otras, la demanda de ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO, con anterioridad a escisión del mismo.

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, se admitirá la demanda de la referencia.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2022-00279-00
Demandante:	ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

No obstante, con el fin de proceder con la notificación correspondiente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a aportar nuevamente el escrito de la demanda, contentivo de los hechos y pretensiones que conciernen únicamente a ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO, así como los anexos respectivos.

Lo anterior, deberá aportarlo en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar nuevamente, en formato PDF, los documentos correspondientes al escrito de la demanda, contentivo de los hechos y pretensiones que conciernen únicamente a ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINO, así como los anexos respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, o al (los) funcionario (s) a quien (es) se haya delegado dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2022-00279-00
Demandante:	ÁNGELA ROSA PAYARES OSPINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Nación- Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo n.° OFI17-74378 MDNSGDAGPSAP del 04 de septiembre de 2017.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Orlando Augusto Ocampo Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital “004MemorialPoder”).

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45724c9d67294ed60eb338b726b453d6ee7f68289869071e7e6ecb597d3af00f**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>